

Recurso de Revisión: 01401/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Sujeto Obligado: Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

Toluca de Lerdo, México. Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, de nueve de septiembre de de dos mil catorce.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 01401/INFOEM/IP/RR/2014, interpuesto por el C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, en contra de la respuesta del **Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México**, se procede a dictar la presente Resolución; y,

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Con fecha diecinueve de junio de dos mil catorce, el C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, (SAIMEX) ante la **Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México**, Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrado bajo el número de expediente 00102/SAASCAEM/IP/2014, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través del SAIMEX, lo siguiente:

“Monto de todas las operaciones financieras derivadas contratadas por Concesionaria Mexiquense, S.A. de C.V. con cargo al Sistema Carretero del Oriente del Estado de México (Circuito Exterior Mexiquense), desde el 25 de febrero de 2003 hasta la fecha.” (Sic)

Recurso de Revisión: 01401/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Sujeto Obligado: Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

SEGUNDO. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que el uno de julio de dos mil catorce, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información en los siguientes términos:

"SE ENVÍA EN ARCHIVO ADJUNTO LA RESPUESTA CORRESPONDIENTE A SU SOLICITUD CON FOLIO N° 00102/SAASCAEM/IP/2014, REALIZADA A TRAVÉS DEL SISTEMA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN MEXIQUENSE." (Sic)

Asimismo, adjunto a su respuesta el siguiente archivo electrónico:

Recurso de Revisión: 01401/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Sujeto Obligado: Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara



C. [REDACTED]

El servidor del SISTEMA DE AUTOPISTAS, AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS Y AUXILIARES DEL ESTADO DE MÉXICO, con el debido respeto, comparezco para exponer:

Por medio del presente escrito y con fundamento en lo establecido en los numerales sesenta y siete y sesenta y ocho, de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por las leyes de la materia,

HECHOS

En Naucalpan de Juárez, Estado de México a los diecinueve días del mes de junio del dos mil catorce visto previamente el contenido de la solicitud de información pública con expediente número 00102/SAASCAEM/IP/2014, a efecto de emitir la

[REDACTED] referente a que se proporcione "MONTO DE TODAS LAS OPERACIONES FINANCIERAS DERIVADAS CONTRATADAS POR CONCESIONARIA MEXIQUENSE, S.A. DE C.V., CON CARGO AL SISTEMA CARRETERO DEL ORIENTE DEL ESTADO DE MÉXICO (CIRCUITO EXTERIOR MEXIQUENSE), DESDE EL 25 DE FEBRERO DE 2003 HASTA LA FECHA".

CONSIDERANDOS

I.- Que de conformidad con lo preceptuado en los artículos 2 fracción X, 29 y 30 fracciones III y VII respectivamente de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 4.1 y 4.5 de su Reglamento, así como los numerales primero y segundo de los Criterios para la Clasificación de la Información Pública de las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del Estado de México, publicados en la "Gaceta del Gobierno", el treinta y uno de enero del dos mil cinco, El Comité de Información del Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México es competente para conocer y resolver el presente asunto.



Recurso de Revisión: 01401/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Sujeto Obligado: Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara



2



II.- De igual manera, la transparencia y el acceso a la información, se ha constituido en una poderosa palanca para la democratización del Estado, y su ejemplo ha impactado en otras áreas, instituciones y órdenes de gobierno en todo el país, difundiendo una nueva cultura acerca de "lo público" entre los ciudadanos y los funcionarios y, como nunca antes, las instituciones difunden, publican y hacen accesible una gran cantidad de información relevante sobre sus actividades. A partir de expedición de Leyes de Transparencia como la de esta entidad federativa, se han establecido condiciones que mejoran el derecho de los mexicanos de acceder a documentos que testimonian la acción gubernamental y el uso de los recursos públicos.

III.- Las reformas a la Constitución Federal y la Constitución de esta entidad federativa, así como las legales correspondientes en materia de transparencia y acceso a la información pública, tienen como finalidad reconocer que el derecho de acceso a la información se inscribe plenamente en la agenda democrática de nuestro país, y se registra como un derecho fundamental, al menos por dos razones: porque protege un bien jurídico valioso en sí mismo (que los ciudadanos puedan saber y acceder a información relevante para sus vidas) y porque sobre él se erige la viabilidad de un sistema democrático, porque cumple una función vital para la república, que los ciudadanos conozcan el quehacer, las decisiones y los recursos que erogan sus autoridades elegidas mediante el voto.

FUNDAMENTOS

Con arreglo a los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 78 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 2 fracción VII, 19, 20 fracciones II, IV, V y VI, respectivamente de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ARGUMENTOS

Que el principal objeto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, y su reglamento, es la provisión de sus medios necesarios para garantizar el derecho de toda persona de acceder a la información gubernamental considerando como pública; además, que el carácter público de la información en posesión de los sujetos obligados, hace que respecto de ella impere el principio de máxima **seguridad** y secrecía para tratar la información pública mediante la difusión de la información, con la finalidad de que la sociedad pueda emitir juicios de valor críticos e informados sobre la función pública y de los servidores públicos con esta responsabilidad, siempre que la misma se posea con base en las atribuciones que la normatividad le otorga a los sujetos obligados.



Recurso de Revisión: 01401/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Sujeto Obligado: Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara



3



Efectivamente, el artículo 6 de la Constitución Federal ha reconocido de manera expresa el derecho de acceso a la información pública, y que toda la información pública en posesión de los órganos del Estado Mexicano es pública; y que si bien se admiten algunas excepciones al derecho de acceso a la información pública gubernamental, esto siempre y cuando existan razones de interés público que fijen las leyes, pero siempre prevaleciendo en la interpretación de este derecho el principio de máxima publicidad. En este contexto, resulta de suma relevancia traer a esta exposición algunas de las razones o motivaciones expuestas a este respecto por el Constituyente Permanente del orden federal, en la reforma al artículo 6.

Ahora bien, debe señalarse que el derecho de acceso a la información, consagrado en el artículo 6 de la Constitución Federal en relación con el artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en la Ley de Acceso a la Información, no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección del interés de la sociedad y de los derechos de los gobernados, limitaciones que buscan velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, ya que el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en esa atención es que la restricción excepcional son la "reserva de información" o la "información confidencial", está última bajo el espíritu de proteger el derecho a la privacidad de las personas.

Sin embargo, estas excepciones, como tales, deben ser interpretadas de manera restringida y limitadas, es decir su aplicación debe limitarse a lo estrictamente necesario para la protección de un interés público preponderante y claro. Por ello, tienen una naturaleza temporal y bien circunscrita que deberá establecer con precisión la ley secundaria. Adicionalmente, el único órgano con capacidad y legitimado para establecer esas limitaciones es el Poder Legislativo.

Finalmente, la fracción primera establece un principio de interpretación en el sentido que deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Es un precepto que se deriva lógicamente del principio de publicidad de la información gubernamental. Por eso, las excepciones deben ser aplicadas en forma restrictiva y limitada, sólo cuando existan los elementos que justifiquen plenamente su aplicación. En la práctica pueden suscitarse dudas legítimas sobre el alcance de las excepciones. Por ello, el principio de máxima publicidad orienta la forma de interpretar y aplicar la norma, sea en el ámbito administrativo o jurisdiccional, para en caso de duda razonable, optar por la publicidad de la información.



Recurso de Revisión: 01401/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Sujeto Obligado: Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara



4



En ese sentido, la interpretación del principio establecido en la fracción I de la iniciativa que se dictamina implicará que los sujetos obligados, en el caso de duda entre la publicidad o reserva de la información, deberán favorecer inequivocadamente la publicidad de la misma.

Ahora bien, la Ley de Acceso a la Información de esta entidad federativa, está diseñada de tal manera, que prevé principios, procedimientos, autoridades y sanciones cuyo fin es transparentar la gestión y el uso de recursos públicos, así como en el caso que nos ocupa, prevé mecanismos para brindar certeza respecto de las hipótesis en que procede restringir al ejercicio del derecho de acceso a la información, previendo que ello acontecerá, cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial.

En este sentido, es que el artículo 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dispone lo siguiente:

Artículo 19.- *El derecho de acceso a la información pública sólo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial.*
 Así se tiene entonces, que en materia de acceso a la información en poder de los órganos públicos, existen dos excepciones a dicho derecho constitucional:

1º) La información que por razones de interés público reservada de manera temporal, y

2º) La información que se refiere a la vida privada, los datos personales y a derechos de terceros, debe restringirse su acceso sin que exista un límite de temporalidad para ello.

Sin embargo, para que operen las restricciones, excepcionales de acceso a la información en poder de los **SUJETOS OBLIGADOS** se exige actualizar los supuestos normativos aplicables a cada caso, para el caso de la "reserva de la información" se requiere dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 21, 22 y 30 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, lo que implica por un lado el acuerdo del Comité de Información que clasifique la información, pero además debe cumplir con los siguientes elementos: Que tomando en consideración el elemento objetivo establecido en el artículo 21 fracción II de la Ley en comento, la liberación de la totalidad de la información solicitada por el C. RANGEL PÉREZ GREGORIO, puede amenazar efectivamente el interés protegido por la Ley, toda vez que el artículo 20 fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señalan:



SECRETARÍA DE COMUNICACIONES
SISTEMA DE AUTOPISTAS, AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS Y AUXILIARES

SAN MATEO Nú. 3100, EL PARQUE, NAUCALPAN DE JÁUREZ, ESTADO DE MÉXICO, C.P. 53398, TELÉ: (55) 5294-8614, 5393-8629; FAX: 5285-8501
www.autopistas.gob.mx/sacar.aspx

Recurso de Revisión: 01401/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Sujeto Obligado: Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara



"Artículo 20.- para efectos de esta Ley se considera información reservada la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los sujetos obligados cuando:

- I.-...
- II.-...
- III.- *Pueda dañar la situación económica y financiera del Estado de México;*
- IV.-...
- V.- *Por disposiciones legales sea considerada como reservada;*
- VI.- *Puede causar daño o alterar el proceso de investigación en averiguaciones previas, procesos judiciales, procesos o procedimientos administrativos, incluidos los de queja, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayas causado estado; y*
- VII.- *El daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia."*

Así mismo, el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con fecha 31 de enero de 2005 emitió los Criterios para la Clasificación de la Información Pública de las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del Estado de México, estableciendo en los Criterios Vigésimo Quinto.

I.- Un razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la Ley, lo que se cumple a cabalidad con toda fundamentación y motivación que ha quedado plasmada en el documento que nos ocupa.

II.- Que la liberación de la información de referencia pueda amenazar efectivamente el interés protegido por la Ley; ya que existe un procedimiento administrativo el cual no ha causado ejecutoria.

III.- La existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en la Ley (*elementos de la prueba del daño*). En el entendido que dichos extremos legales tienen el siguiente alcance: Por *daño presente*: se entiende que de publicarse la información, a la fecha en que se realiza el análisis correspondiente, se generará la afectación respectiva a cualquiera de los valores o bienes jurídicos tutelados en los casos donde la Ley nos faculta por el hecho de causar un daño o alterar el juicio instaurado en el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en el caso que nos ocupa podría dejar al Sistema en un Estado de Indefensión.



SAN MATEO N° 3, COL. EL PARQUE, NAUCALPAN DE JÁUREZ, ESTADO DE MÉXICO, C.P. 53398, TEL: (55) 5395 6644, 5395 6628, FAX: 5395 6631
www.edomex.gob.mx/rrssacm

SECRETARÍA DE COMUNICACIONES
 SISTEMA DE AUTOPISTAS, AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS Y AUXILIARES

Recurso de Revisión: 01401/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Sujeto Obligado: Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara



6



El artículo 6º de la Constitución General, establece en la parte conducente que "...Este es, por ejemplo, el caso de la seguridad nacional, la seguridad pública, las relaciones internacionales, la economía nacional, la vida, salud o seguridad de las personas y los actos relacionados con la aplicación de las leyes".

A la lectura de los artículos que nos preceden podemos concluir la no responsabilidad por parte del SISTEMA DE AUTOPISTAS, AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS Y AUXILIARES DEL ESTADO DE MÉXICO para la presentación de documentos que por su naturaleza son clasificados como reservados o confidenciales, en el sentido estricto que existe un juicio radicado en el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, con Número de Expediente 442/2014 Índice de la Séptima Sala, el cual no ha causado ejecutoria y de ser transparentada la información que el solicitante requiere se estaría causando un daño mayor, no se estaría siguiendo con el principio de máxima seguridad y secrecía.

Con fecha del veintidós de enero de dos mil catorce en la sala de juntas de la Dirección General DEL SISTEMA DE AUTOPISTAS, AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS Y AUXILIARES DEL ESTADO DE MÉXICO, se llevó a cabo la Décima Quinta Sesión Ordinaria del Comité de Información, donde en la orden del día como punto número cinco se presenta listado de información reservada o confidencial, las cuales son clasificadas por cada una de las áreas del organismo para su aprobación o modificación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 20 fracciones II, III, IV, V, VI, y VII, 21, 28, 29 y 30 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como 4.1 y 4.4 de su Reglamento.

Que una vez analizada dicha propuesta, se decidió turnarla a este Comité de Información, con la finalidad de pronunciar la resolución, con base en los siguientes:

Que de conformidad con lo preceptuado en los artículos 2 fracción X, 29 y 30 fracciones III y VII respectivamente de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 4.1 y 4.5 de su Reglamento, así como los numerales primero y segundo de los Criterios para la Clasificación de la Información Pública de las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del Estado de México, publicados en la "Gaceta del Gobierno", el treinta y uno de enero del dos mil cinco, El Comité de Información del Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México es competente para conocer y resolver el presente asunto.



SECRETARÍA DE COMUNICACIONES
 SISTEMA DE AUTOPISTAS, AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS Y AUXILIARES

SAN MATEO Nú 3, C03, EL PARQUE, NAUCALPAN DE JUAREZ, ESTADO DE MÉXICO, C.P. 53388, TEL: (01) 5288-6584, 5398-2800, FAX: 5288-6531

Recurso de Revisión: 01401/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Sujeto Obligado: Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara



7



Que los fundamentos y argumentos en los que se sustenta la solicitud de clasificación de la información realizada en la Décima Quinta Sesión Ordinaria del Comité de Información de este Sistema, son los siguientes:

Por lo que en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 21 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se procede a realizar un razonamiento lógico que demuestra que la información solicitada encuadra perfectamente en las hipótesis de excepción previstas en la fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII del artículo 20 de la ya citada Ley, de acuerdo a lo siguiente:

Que el principal objeto Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, y su reglamento, es la provisión de sus medios necesarios para garantizar el derecho de toda persona de acceder a la información gubernamental considerando como pública; además, que el carácter público de la información en posesión de los sujetos obligados, hace que respecto de ella impere el principio de máxima seguridad y secrecia para trasparentar la información pública mediante la difusión de la información, con la finalidad de que la sociedad pueda emitir juicios de valor críticos e informados sobre la función pública y de los servidores públicos con esta responsabilidad, siempre que la misma se posea con base en las atribuciones que la normatividad le otorga a los sujetos obligados.

Por lo antes fundado y motivado; El Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México, solicita:

PRIMERO.- Se confirme la clasificación de Reserva, y se nos tenga por contestado en tiempo y forma.

SEGUNDO.- Notifíquese al C. [REDACTED] la presente resolución.

T.C. MIGUEL MALAGÓN REYES
DIRECTOR DE OPERACIÓN



SECRETARÍA DE COMUNICACIONES
SISTEMA DE AUTOPISTAS, AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS Y AUXILIARES
SAN MATEO NIÑO, COL. EL PARQUE, NAUCALPAN DE JÁUREZ, ESTADO DE MÉXICO, C.P. 53080, TEL. 01 55 5395-6514, 5395-6519, FAX: 5395-6519
www.infoem.gob.mx/asecccom

Recurso de Revisión: 01401/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Sujeto Obligado: Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

TERCERO. El cuatro de agosto del año en curso, el ahora recurrente interpuso el recurso de revisión, al que se le asignó el número de expediente que al epígrafe se indica, en contra del acto y en base a las razones o motivos de inconformidad siguientes:

Acto Impugnado

“La respuesta correspondiente a la solicitud de información con número de folio 00102/SAASCAEM/IP/2014.” (Sic)

Razones o Motivos de Inconformidad

“El documento en el que el Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México (el “SAASCAEM”) responde a mi solicitud de información carece no sólo de motivación, sino de coherencia y de sentido lógico-jurídico. En su primer argumento, el SAASCAEM se atreve a afirmar que “...el carácter público de la información en posesión de los sujetos obligados, hace que respecto de ella impere el principio de máxima seguridad y secrecía para transparentar la información pública mediante la difusión de la información, con la finalidad de que la sociedad pueda emitir juicios de valor críticos e informados sobre la función pública y de los servidores públicos con esta responsabilidad...”. Y a partir de esta consideración infundada, ilegal y absurda, el SAASCAEM concluye que no está obligado a entregar la información solicitada. ¿Puede alguien entender cómo se transparenta la información pública a partir del imperio de los principios de máxima seguridad y secrecía? O el SAASCAEM entiende poco del derecho a la información pública, o pretende burlarse del solicitante y del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios. Esta infundada, ilegal y absurda consideración del SAASCAEM es violatoria del artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (la “Constitución”), que establece con toda claridad que en la interpretación del derecho a la información, debe prevalecer el principio de MÁXIMA PUBLICIDAD y no los principios que pretende aplicar el SAASCAEM de máxima seguridad y secrecía. Asimismo, es violatoria de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (la “Ley de Transparencia”), cuyo objetivo principal consiste en promover la transparencia de la gestión

Recurso de Revisión:	01401/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente:	XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Sujeto Obligado:	Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México
Comisionado Ponente:	Josefina Román Vergara

pública y la rendición de cuentas de los sujetos obligados hacia la sociedad, bajo el principio de MÁXIMA PUBLICIDAD (fracción I del artículo 1º). La respuesta del SAASCAEM no sólo es un cúmulo de ocurrencias infundadas, sino una mezcla de dichas ocurrencias y mentiras. La mentira más evidente la encontramos en la cita (falsa, por supuesto) que hace el SAASCAEM del artículo 6º de la Constitución, en los siguientes términos: "... Este es, por ejemplo, el caso de la seguridad nacional, la seguridad pública, las relaciones internacionales, la economía nacional, la vida, salud o seguridad de las personas y los actos relacionados con la aplicación de las leyes" Basta una simple lectura del texto constitucional para comprobar que el texto falsamente citado por el SAASCAEM no forma parte del artículo 6º de la Constitución. Afirma el SAASCAEM en su respuesta que la información solicitada es información reservada, toda vez que, en su opinión, actualiza las hipótesis normativas previstas en las fracciones II, IV, V y VI del artículo 20 de la Ley de Transparencia (estas son las fracciones referidas en el apartado de "FUNDAMENTOS" de la respuesta del SAASCAEM). Sin embargo, el SAASCAEM no se molesta en referir un solo razonamiento lógico o motivo válido que demuestre que la información solicitada encuadra en alguno de esos supuestos. Por otra parte, el SAASCAEM pasa por alto que de conformidad con lo establecido en el artículo 20 de la Ley de Transparencia, la clasificación de información como "reservada" debe derivar de un acuerdo fundado y motivado, que en el caso particular no existe. Es verdad que el SAASCAEM se refiere en su respuesta a cierta sesión del Comité de Información del SAASCAEM, celebrada el 22 de enero de 2014, cuyo orden del día incluyó un listado de información reservada o confidencial. Sin embargo, el SAASCAEM no adjunta a su respuesta una copia del acta correspondiente, de modo que es imposible saber si la información solicitada está incluida o no dentro de la información reservada por el Comité de Información del SAASCAEM, con lo que se deja al solicitante en un absoluto estado de indefensión. No obstante lo anterior, en el portal del IPOMEX (Información Pública de Oficio Mexiquense) en la red mundial (internet), se encuentra la versión pública del acta referida en el párrafo anterior, la que no incluye el listado de información reservada o confidencial. Por otra parte, adjunto a la versión del acta referida, aparece un documento de la misma fecha (22 de enero de 2014) en el que aparentemente el Comité de Información del SAASCAEM "... ratifica como reservada la información contenida en Décima Quinta Sesión Ordinaria del Comité de Información, de fecha, veintodos (sic) de enero de (sic) dos mil catorce". Lo anterior resulta inentendible, pues se pretende ratificar lo supuestamente acordado por ese mismo Comité de Información, en esa misma fecha (22 de enero de 2014). Y si la ratificación es posterior a la sesión en cuestión, no se entiende cómo es que el documento de ratificación sirva de fundamento de un hecho que sucedió con anterioridad a dicha ratificación, ni cómo dicho documento puede formar parte del acta de la sesión referida. Lo que no se hace en el documento referido, es identificar la información supuestamente reservada, ni se aporta razonamiento lógico o motivo válido alguno que demuestre que la información solicitada encuadra en alguno de los supuestos del artículo 20 de la Ley de Transparencia. Señala el SAASCAEM que la entrega de la información solicitada "...puede efectivamente amenazar el interés protegido por la Ley..." y pretende motivar su absurda consideración en lo que se establece en el artículo 20 de la Ley de Transparencia. Es evidente que una disposición legal

Recurso de Revisión:	01401/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente:	XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Sujeto Obligado:	Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México
Comisionado Ponente:	Josefina Román Vergara

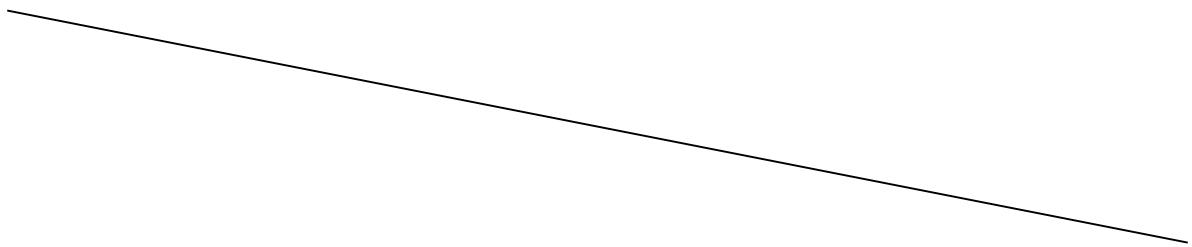
puede constituir el fundamento de un acto administrativo, pero no su motivación, como pretende el SAASCAEM. Tal parece que el único motivo que encuentra el SAASCAEM para negarse indebidamente a entregar la información solicitada, es la supuesta existencia de un juicio que no ha causado ejecutoria. El SAASCAEM no proporciona evidencia alguna para acreditar la existencia del supuesto juicio. Dice el SAASCAEM que el mismo está radicado ante la Séptima Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, pero no especifica si se trata del tribunal de lo contencioso administrativo del Estado de México o de alguna otra entidad federativa, ni especifica el domicilio de la referida Séptima Sala. El SAASCAEM no señala la fecha de inicio del referido juicio, ni señala si el SAASCAEM es parte en el mismo, ni menciona cuáles son las prestaciones reclamadas. Pero, más importante que todo lo anterior, el SAASCAEM no aporta un solo razonamiento lógico o motivo válido para acreditar que la entrega de la información solicitada pueda causar daño o alterar el proceso de investigación. Vaya, ni siquiera se molesta en acreditar la existencia de un proceso de investigación que pudiera resultar alterado como consecuencia de la entrega de la información solicitada. De conformidad con lo establecido en la fracción VI del artículo 20 de la Ley de Transparencia, no es suficiente para considerar como reservada cierta información, el hecho de que exista un juicio que no haya sido resuelto definitivamente, sino que es necesario, además, que se acredite que la entrega de información puede causar un daño o alterar el proceso de investigación, cosa que el SAASCAEM no acredita en modo alguno. Y aún si existiera la posibilidad de causar daño o alterar el proceso de investigación, el sujeto obligado debe entregar la información solicitada, a menos que acredite que el daño que pueda producirse con la publicación, sea mayor que el interés público de conocer la información solicitada, cosa que el SAASCAEM tampoco acredita en este caso. La información solicitada tiene que ver con la recuperación de la inversión efectuada por Concesionaria Mexiquense, S.A. de C.V. (la "Concesionaria") en el Sistema Carretero del Oriente del Estado de México (el "Circuito Exterior Mexiquense"), cuestión de claro interés público, toda vez que la tarifa que se paga por el uso del Circuito Exterior Mexiquense se determina tomando en consideración, entre otras cosas, el monto de la inversión de la Concesionaria pendiente de recuperar con cargo al proyecto. Además, para que la sociedad pueda saber cómo es que la Concesionaria está recuperando su inversión en el Circuito Exterior Mexiquense, es necesario conocer la información solicitada, pues dicha inversión se recupera una vez pagados los créditos o financiamientos obtenidos con cargo al proyecto. La concesión del Circuito Exterior Mexiquense generó ingresos por concepto de cuota de peaje por \$2,105 millones de pesos sólo durante el año 2013. No obstante lo anterior, nadie sabe cómo es que la Concesionaria recupera su inversión. Peor aún, OHL México, S.A.B. de C.V. (controladora de la Concesionaria) revela continuamente, a través de la Bolsa Mexicana de Valores, información relativa a la inversión de la Concesionaria en el Circuito Exterior Mexiquense, así como a los créditos o financiamientos obtenidos con cargo a este último. Y mientras el SAASCAEM siga negando esta información, la sociedad no puede saber si lo reportado por la controladora de la Concesionaria es o no correcto y legal. Esto pone aún más de manifiesto la necesidad y el interés público de conocer la información solicitada. Sorprende que el SAASCAEM considere como "reservada" información que la controladora de la Concesionaria publica periódicamente a través de la Bolsa Mexicana de Valores. Finalmente, es de suma

Recurso de Revisión: 01401/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Sujeto Obligado: Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

importancia mencionar que el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios ya ha obligado al SAASCAEM, con anterioridad y en diversas ocasiones, a entregar información relacionada con la información solicitada que nos ocupa, a diversas personas, tal como se desprende de las resoluciones de los recursos de revisión 00347/INFOEM/IP/RR/2014, 00349/INFOEM/IP/RR/2014 y 00439/INFOEM/IP/RR/2014, entre otras, por lo que la información solicitada me debe ser entregada..” (Sic)

Asimismo, adjuntó a su recurso de revisión los archivos electrónicos denominados: Resoluciones 2014-07-01 RESP SAASCA-00102 MONTO OPER FINANC DERIV CONTRAT CONMEX CON CARGO AL CEM DE 25 DE FEBRERO DE 2003 A LA FECHA.pdf.; 0347/INFOEM/IP/RR/2014.pdf, 0349/INFOEM/IP/RR/2014.pdf y 0439/INFEOM/IP/RR/2014.pdf; los cuales consisten en la resolución de los Recursos de Revisión 0347/INFOEM/IP/RR/2014, 0349/INFOEM/IP/RR/2014 y 0439/INFEOM/IP/RR/2014, de fecha ocho de abril de dos mil catorce, en versión pública; el documento remitido como respuesta a su solicitud de acceso a la información; los cuales no se plasman en el presente medio de impugnación dada su extensión y en obvio de repeticiones y representaciones innecesarias.

CUARTO. El siete de agosto de dos mil catorce el Sujeto Obligado rindió Informe de Justificación para manifestar lo que a derecho le asistiera y conviniera en los siguientes términos:



Recurso de Revisión: 01401/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Sujeto Obligado: Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara



C. [REDACTED]



VS.

ACTOS DEL SISTEMA DE AUTOPISTAS,
AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS Y
AUXILIARES DEL ESTADO DE MEXICO.

ASUNTO: SE RINDE INFORME JUSTIFICATIVO

**C. COMISIONADO
DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA,
ACESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS
P R E S E N T E:**

SILVESTRE CRUZ CRUZ, en mi carácter de Responsable de la Unidad de Información del SISTEMA DE AUTOPISTAS, AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS Y AUXILIARES DEL ESTADO DE MEXICO, con el debido respeto, comparezco para exponer:

Por medio del presente escrito y con fundamento en lo establecido en los numerales Sesenta y Siete y Sesenta y Ocho, de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; ante usted C. Comisionado del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, rindo el INFORME DE JUSTIFICACIÓN, dentro del recurso de revisión interpuesto por el C. RANGEL PÉREZ GREGORIO con folio Número 01401/INFOEM/IP/RR/2014, en contra de actos realizados por el SISTEMA DE AUTOPISTAS, AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS Y AUXILIARES DEL ESTADO DE MEXICO, en los siguientes términos:



GOBIERNO QUE TRABAJA Y SUEÑA
SISTEMA DE AUTOPISTAS, AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS Y AUXILIARES

SAN MATEO 76, 3. COL. EL PASO, XALAPA, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, C.P. 91080, TEL. 01-777-739-45-24, 739-45-25, 739-45-26, 739-45-27, 739-45-28

www.autopistas.gob.mx/rrss/2014

Recurso de Revisión: 01401/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Sujeto Obligado: Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara



INFORME DE JUSTIFICACIÓN



I. ACTO IMPUGNADO Y RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD.

Señala el recurrente en el formato de Recurso de Revisión ingresado a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX); que el acto impugnado se hace consistir en:

El documento en el que el Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México (el "SAASCAEM") responde a mi solicitud de información, carece no sólo de motivación, sino de coherencia y de sentido lógico-jurídico. En su primer argumento, el SAASCAEM se atreve a afirmar que "...el carácter público de la información en posesión de los sujetos obligados, hace que respecto de ella imperie el principio de máxima seguridad y secrecia para transparentar la información pública mediante la difusión de la información, con la finalidad de que la sociedad pueda emitir juicios de valor críticos e informados sobre la función pública y de los servidores públicos con esta responsabilidad..." Y a partir de esta consideración infundada, ilegal y absurda, el SAASCAEM concluye que no está obligado a entregar la información solicitada. ¿Puede alguien entender cómo se transparenta la información pública a partir del imperio de los principios de máxima seguridad y secrecia? O el SAASCAEM entiende poco del derecho a la información pública, o pretende burlarse del solicitante y del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios. Esta infundada, ilegal y absurda consideración del SAASCAEM es violatoria del Artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (la "Constitución"), que establece con toda claridad que en la interpretación del derecho a la información, debe prevalecer el principio de MÁXIMA PUBLICIDAD y no los principios que pretende aplicar el SAASCAEM de máxima seguridad y secrecia. Asimismo, es violatoria de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (la "Ley de Transparencia"), cuyo objetivo principal consiste en promover la transparencia de la gestión pública y la rendición de cuentas de los sujetos obligados hacia la sociedad, bajo el principio de MÁXIMA PUBLICIDAD (fracción I del artículo 1º). La respuesta del SAASCAEM no sólo es un cúmulo de ocurrencias infundadas, sino una mezcla de dichas ocurrencias y mentiras. La mentira más evidente la encontramos en la cita (falsa, por supuesto) que hace el SAASCAEM del artículo 6º de la Constitución, en los siguientes términos: "...Este es, por ejemplo, el caso de la seguridad nacional, la seguridad pública, las relaciones internacionales, la economía nacional, la vida, salud o seguridad de las personas y los actos relacionados con la aplicación de las leyes" Basta una simple lectura del texto constitucional para comprobar que el texto falsamente citado por el SAASCAEM no forma parte del artículo 6º de la Constitución. Afirma el SAASCAEM en su respuesta que la información solicitada es información reservada, toda vez que, en su opinión, actualiza las hipótesis normativas previstas en las fracciones II, IV, V y VI del artículo 20 de la Ley de Transparencia (estas son las fracciones referidas en el apartado de "FUNDAMENTOS" de la respuesta del SAASCAEM). Sin embargo, el SAASCAEM no se molesta en referir un solo razonamiento lógico o motivo válido que demuestre que la información solicitada encauadra en alguno de



Recurso de Revisión: 01401/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Sujeto Obligado: Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO

ESTADOS. Por otra parte, el SAASCAEM pasa por alto que de conformidad con lo establecido en el artículo 20 de la Ley de Transparencia, la clasificación de información como "reservada", debe derivar de un acuerdo fundado y motivado, que en el caso particular no existe. Es verdad que el SAASCAEM se refiere en su respuesta a cierta Sesión del Comité de Información del SAASCAEM, celebrada el 22 de enero de 2014, cuyo orden del día incluyó un listado de información reservada o confidencial. Sin embargo, el SAASCAEM no adjunta a su respuesta una copia del acta correspondiente, de modo que es imposible saber si la información solicitada está incluida o no dentro de la información reservada por el Comité de Transparencia del SAASCAEM, con lo que se deja al solicitante en un absoluto estado de indefensión. No obstante lo anterior, en el portal del IPOMEX (Información Pública de Oficio Mexiquense) en la red mundial (internet), se encuentra la versión pública del acta referida en el párrafo anterior, la que no incluye el listado de información reservada o confidencial. Por otra parte, adjunto a la versión del acta referida, aparece un documento de la misma fecha (22 de enero de 2014) en el que aparentemente el Comité de Información del SAASCAEM "...ratifica como reservada la información contenida en Décima Quinta Sesión Ordinaria del Comité de Información, de fecha, veintidós (sic) de enero de (sic) dos mil catorce". Lo anterior, resulta inentendible, pues se pretende ratificar lo supuestamente acordado por ese mismo Comité de Información, en esa misma fecha (22 de enero de 2014). Y si la ratificación es posterior a la sesión en cuestión, no se entiende cómo es que el documento de ratificación sirva de fundamento de un hecho que sucedió con anterioridad a dicha ratificación, ni cómo dicho documento puede formar parte del acta de la sesión referida. Lo que no se hace en el documento referido, es identificar la información supuestamente reservada, ni se aporta razonamiento lógico o motivo válido alguno que demuestre que la información solicitada encuadra en alguno de los supuestos del artículo 20 de la Ley de Transparencia. Señala el SAASCAEM que la entrega de la información solicitada "...puede efectivamente amenazar el interés protegido por la Ley..." y pretende motivar su absurda consideración en lo que se establece en el artículo 20 de la Ley de Transparencia. Es evidente que una disposición legal puede constituir el fundamento de un acto administrativo, pero no su motivación, como pretende el SAASCAEM. Tal parece que el único motivo que encuentra el SAASCAEM para negarse indebidamente a entregar la información solicitada, es la supuesta existencia de un juicio que no ha causado ejecutoria. El SAASCAEM no proporciona evidencia alguna para acreditar la existencia del supuesto juicio. Dice el SAASCAEM que el mismo está radicado ante la Séptima Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, pero no especifica si se trata del tribunal de lo contencioso administrativo del Estado de México o de alguna otra entidad federativa, ni especifica el domicilio de la referida Séptima Sala. El SAASCAEM no señala la fecha del inicio del referido juicio, ni señala si el SAASCAEM es parte en el mismo, ni menciona cuáles son las prestaciones reclamadas. Pero, más importante que todo lo anterior, el SAASCAEM no aporta un solo razonamiento lógico o motivo válido para acreditar que la entrega de la información solicitada pueda causar daño o alterar el proceso de investigación. Vaya, ni siquiera se molesta en acreditar la existencia de un proceso de investigación que pudiera resultar alterado como consecuencia de la entrega de la información solicitada. De conformidad con lo establecido en la fracción VI del artículo 20 de la Ley de Transparencia, no es suficiente para considerar como reservada cierta

Recurso de Revisión: 01401/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Sujeto Obligado: Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO

En la medida en que se establece en la legislación mexicana, el hecho de que exista un juicio que no haya sido resuelto definitivamente, sino que es necesario, además, que se acredite que la entrega de información puede causar un daño o alterar el proceso de investigación, cosa que el SAASCAEM no acredita en modo alguno. Y aún si existiera la posibilidad de causar daño o alterar el proceso de investigación, el sujeto obligado debe entregar la información solicitada, a menos que acredite que el daño que pueda producirse con la publicación, sea mayor que el interés público de conocer la información solicitada, cosa que el SAASCAEM tampoco acredita en este caso. La información solicitada tiene que ver con la recuperación de la inversión efectuada por Concesionaria Mexiquense, S.A. de CV. (la "Concesionaria") en el Sistema Carretero del Oriente del Estado de México (el "Círculo Exterior Mexiquense"), cuestión de claro interés público, toda vez que la tarifa que se paga por el uso del Círculo Exterior Mexiquense se determina tomando en consideración, entre otras cosas, el monto de la inversión de la Concesionaria pendiente de recuperar su inversión con cargo al proyecto. Además, para que la sociedad pueda saber cómo es que la Concesionaria está recuperando su inversión en el Círculo Exterior Mexiquense, es necesario conocer la información solicitada, pues dicha inversión se recupera una vez pagados los créditos o financiamientos obtenidos con cargo al proyecto. La concesión del Círculo Exterior Mexiquense generó ingresos por concepto de cuota de peaje por \$2,105 millones de pesos sólo durante el año 2013. No obstante lo anterior, nadie sabe cómo es que la Concesionaria recupera su inversión. Peor aún, OHL México, S.A.B. de C.V. (controladora de la Concesionaria) revela continuamente, a través de la Bolsa Mexicana de Valores, información relativa a la inversión de la Concesionaria en el Círculo Exterior Mexiquense, así como a los créditos o financiamientos obtenidos con cargo a este último. Y mientras el SAASCAEM sigue negando esta información, la sociedad no puede saber si lo reportado por la controladora de la Concesionaria es o no correcto y legal. Esto pone aún más de manifiesto la necesidad y el interés público de conocer la información solicitada. Sorprende que el SAASCAEM considere como "reservada" información que la controladora de la Concesionaria publica periódicamente a través de la Bolsa Mexicana de Valores. Finalmente, es de suma importancia mencionar que el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios ya ha obligado al SAASCAEM, con anterioridad en diversas ocasiones, a entregar información relacionada con la información solicitada que nos ocupa, a diversas personas, tal como se desprende de las resoluciones de los recursos de revisión 00347/INFOEM/IP/RR/2014, 00349/INFOEM/IP/RR/2014 y 00439/INFOEM/IP/RR/2014, entre otras, por lo que la información solicitada me debe ser entregada.

II. HECHOS.

1. Con fecha 19 de junio de dos mil catorce, el C. [REDACTED] presentó vía SAIMEX ante el SISTEMA DE AUTOPISTAS, AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS Y AUXILIARES DEL ESTADO DE MÉXICO, solicitud de información pública, mediante la cual requiere la siguiente información:

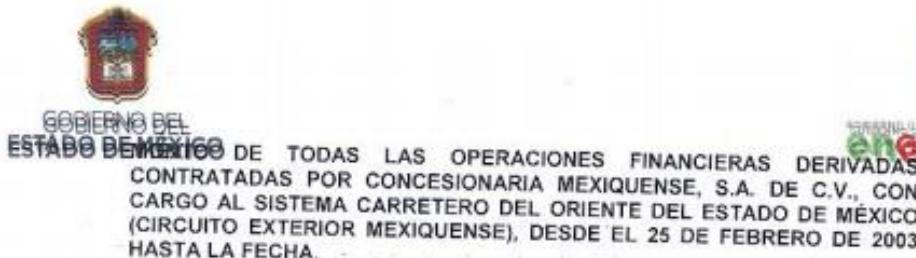


INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS
TELÉFONO: 01 800 813 8000 | FAX: 01 800 813 8001 | E-MAIL: [REDACTED] | DIRECCIÓN: [REDACTED]

SECRETAZIA DE COMUNICACIONES

SISTEMA DE AUTOPISTAS, AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS Y AUXILIARES

Recurso de Revisión: 01401/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Sujeto Obligado: Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MEXICO DE TODAS LAS OPERACIONES FINANCIERAS DERIVADAS
CONTRATADAS POR CONCESIONARIA MEXIQUENSE, S.A. DE C.V., CON
CARGO AL SISTEMA CARRETERO DEL ORIENTE DEL ESTADO DE MÉXICO
(CIRCUITO EXTERIOR MEXIQUENSE), DESDE EL 25 DE FEBRERO DE 2003
HASTA LA FECHA.

Con fecha 30 de junio de dos mil catorce, se dio contestación vía SAIMEX, al C. [REDACTED] estando en tiempo y cumplimiento con todas las formalidades que así lo determina la Ley.

Al respecto, el principal objeto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y su Reglamento, es la provisión de sus medios necesarios para garantizar el derecho de toda persona de acceder a la información gubernamental considerada como pública; además, que el carácter público de la información en posesión de los sujetos obligados, hace que respecto de ella impere el principio de máxima seguridad y secrecia en los casos que al hacer transparente o pública la información que se solicita sea mayor el daño que el beneficio que se obtenga al liberar o hacer la difusión de la información, como es el caso que nos ocupa, para transparentar la información pública nos situaríamos en un nivel de indefensión, con la finalidad de llevar a cabo la prueba de daño que la Ley nos faculta manejarlo como recurso para que la autoridad o sujeto obligado pueda continuar el procedimiento instaurado en el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, siempre que la información se posea con base en las atribuciones que la normatividad le otorga a los sujetos obligados, como es el caso pero con la existencia de una excepción a dichos principios legales por lo cual al existir un procedimiento administrativo, radicado en el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, sito en Toluca, Estado de México, con número de expediente 342/2014 de la Sala Séptima, el cual fue notificado al Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México, el 13 de Mayo de 2014, donde los actos reclamados versan sobre la Licitación Pública que dio nacimiento al Título de Concesión para la Construcción del Circuito Exterior Mexiquense, donde el Sistema forma parte como Autoridad Demandada, conforme al Artículo 20 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios de lo que se desprende que estamos en entera posibilidad legal de no hacer transparente la información; obedeciendo al sentimiento de la Ley, ya que el daño que se produciría al entregar la información es infinitamente mayor que el beneficio público que resultaría de hacer transparente lo solicitado.



Recurso de Revisión: 01401/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Sujeto Obligado: Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO



respecto se produciría un daño económico y financiero al Gobierno del Estado de México, ya que lo solicitado forma parte de la litis, donde el claro sentido que están tomando las solicitudes efectuadas por el ahora recurrente, se encuentran plagadas de mala fe y dolo, siendo completamente legítimo nuestro actuar.

Al efectuar un análisis del motivo de inconformidad por parte del recurrente es evidente que él conoce la información, ya que como lo menciona son datos que la Concesionaria publica periódicamente a través de la Bolsa Mexicana de Valores, en el estricto sentido de que dichos montos son una información que emana de la Concesionaria y que tienen el carácter de reservado por involucrar ingresos pertenecientes a la administración y financiamiento de la concesionaria, y formar parte medular del proceso antes mencionado.

Por lo antes fundado y motivado, el Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México, declara:

III. REFUTACIÓN AL ACTO IMPUGNADO.

Considerando lo anteriormente fundado y motivado, en el entendido de que el Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México, manifestó encontrarse bajo un proceso administrativo en el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México conforme la premisa de que los procesos son restringidos no públicos, por lo cual al hacer pública la información que se encuentra en litigio, se estará en contra del espíritu de la Ley al tenor de que en el caso de ser obligados a entregar la documentación el Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México, estaría en imposibilidad de ejercer el derecho que consagra el artículo 20 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.



Recurso de Revisión: 01401/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Sujeto Obligado: Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara



Por lo anteriormente expuesto y fundado:

A USTED C. COMISIONADO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, atentamente pido se sirva:

PRIMERO.- Tener por rendido el informe justificativo en mi carácter de RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN DEL SISTEMA DE AUTOPISTAS, AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS Y AUXILIARES DEL ESTADO DE MÉXICO.

SEGUNDO.- Se declare el sobreseimiento del Recurso de Revisión.

Sin otro particular por el momento, le reitero un cordial saludo.

Naucalpan de Juárez, Estado de México, a 07 de Agosto de 2014.

ATENTAMENTE


ING. SILVESTRE CRUZ CRUZ
RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN DEL SISTEMA DE AUTOPISTAS,
AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS Y AUXILIARES DEL ESTADO DE MÉXICO.



SECRETARÍA DE COMUNICACIONES
SISTEMA DE AUTOPISTAS, AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS Y AUXILIARES

Recurso de Revisión: 01401/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Sujeto Obligado: Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

QUINTO. El uno de septiembre de dos mil catorce, el Titular de la Unidad de Información del Sujeto Obligado mediante correo electrónico y en el segundo alcance a su Informe de Justificación señala lo siguiente:

"C. Comisionada Josefina Castro Vergara:

Sirva el presente medio para saludarle y a la vez enviarle complemento a los informes justificativos previos que manifesté en mi carácter de Responsable de la Unidad de Información del SAASCAEM, derivados de los Recursos de Revisión con folios números 1376, 1382, 1388, 1394 y 1401/INFOEM/IP/RR/2014 y Anexo 2, dicho anexo da respuesta a todos los folios mencionados anteriormente, y con la intención de solicitarle atentamente sean considerados como parte de los correspondientes informes previos y de no existir inconveniente, sean favorables para alcanzar el sobreseimiento de dichos recursos de revisión

*Atte. Ing. Silvestre Cruz Cruz.
Responsable de la Unidad de Información."*

Asimismo, adjuntó a su correo diversos archivos electrónicos de los cuales, en lo que interesa, únicamente se plasma aquél que atañe al estudio del presente medio de impugnación, archivo del que se desprende lo siguiente:

Recurso de Revisión: 01401/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Sujeto Obligado: Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara



C. [REDACTED]



ASUNTO: SE REMITE INFORMACIÓN

C. COMISIONADO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA,
ACESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS
P R E S E N T E:

SILVESTRE CRUZ CRUZ, en mi carácter de Responsable de la Unidad de Información del SISTEMA DE AUTOPISTAS, AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS Y AUXILIARES DEL ESTADO DE MÉXICO, con el debido respeto, comparezco para exponer:

Por medio del presente, hago entrega de la información referente a "Monto de todas las operaciones financieras derivadas contratadas por Concesionaria Mexiquense, S.A. de C.V., con cargo al Sistema Carretero del Oriente del Estado de México (Círculo Exterior Mexiquense), desde el 25 de febrero de 2003 hasta la fecha", respecto a la solicitud 00102/SAASCAEM/IP/2014, dando cumplimiento con anexo que se proporciona en archivo adjunto, siendo todos los montos por los conceptos solicitados sin que se tenga antecedente de los años 2003 y 2014.

Por lo anteriormente expuesto.

A USTED, C. COMISIONADO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, atentamente pido se sirva:

PRIMERO.- Tener por presentado el anexo que contiene la información solicitada, por el C. GREGORIO RANGEL PÉREZ.

SEGUNDO.- Se declare el sobreseimiento del Recurso de Revisión con folio no. 01401/INFOEM/IP/RR/2014.

Naucalpan de Juárez, Estado de México, a 21 de agosto de 2014.

Sin otro particular, le reitero un cordial saludo.

ATENTAMENTE

ING. SILVESTRE CRUZ CRUZ

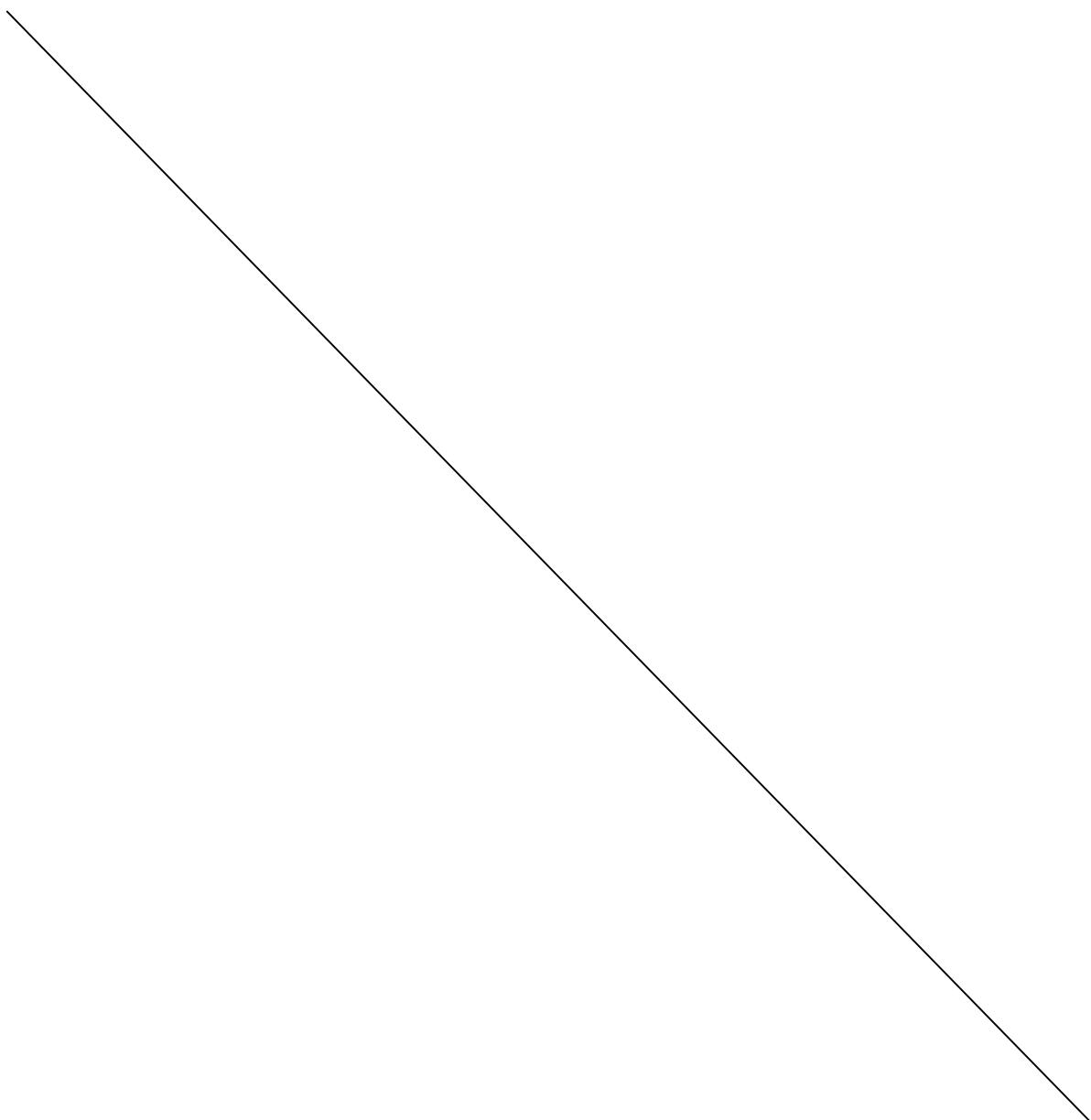
RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN DEL SISTEMA DE AUTOPISTAS,
AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS Y AUXILIARES DEL ESTADO DE MÉXICO

SECRETARÍA DE COMUNICACIONES
SISTEMA DE AUTOPISTAS, AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS Y AUXILIARES

SAN MATEO 60 3, COL. EL PARQUE, NAUCALPAN DE JUÁREZ, ESTADO DE MÉXICO, CP 13390, TEL. 01 703 44 54, 55 60 00, FAX: 55 60 58 58
www.sedemex.gob.mx/sascaem

Recurso de Revisión: 01401/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Sujeto Obligado: Sistema de Autopistas,
Aeropuertos, Servicios Conexos
y Auxiliares del Estado de
México
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

Asimismo, el Sujeto Obligado adjuntó a su Informe de Justificación el archivo que se inserta a continuación:



Recurso de Revisión: 01401/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Sujeto Obligado: Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

*Contratos y/o Refinaciamientos
Círculo Exterior Mexiquense*

Concepto	Fecha de Contrato	Monto del Crédito (MX o UDIS)
----------	-------------------	-------------------------------

Contrato de Crédito Simple. 07-oct-04 \$ 2.310.000.000,00

Refinaciamiento

Primer Convenio Modificatorio (Incremento al Importe del Crédito Simple de fecha 07 de octubre de 2004). 30-nov-06 \$ 1.017.250.000,00

Refinaciamiento

Contrato de Crédito Simple, el cual suple al crédito anterior. 20-oct-08 \$ 6.000.000.000,00

Refinaciamiento

Contrato de Apertura de Crédito Simple, (Contrato de Apoyo Preferente), el cual suple al crédito anterior. 23-jun-09 \$ 12.500.000.000,00

Contrato de Apertura de Crédito Simple Subordinado, (FONADIN), este contrato es adicional al Crédito Simple 14-dic-10 \$ 2.000.000.000,00

**Refinaciamiento
Créditos Vigentes**

Crédito UDI Senior Secured Notes	18-dic-13	1, 633 624, 000 UDIS
Crédito UDI Zero Coupon Senior Secured Notes	18-dic-13	2, 087, 278, 000 UDIS
Préstamo Bancario Senior	18-dic-13	6.465.000.000,00

Nota: Este refinaciamiento suple a los créditos anteriores.

Recurso de Revisión:	01401/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente:	XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Sujeto Obligado:	Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México
Comisionado Ponente:	Josefina Román Vergara

De conformidad con el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número 01401/INFOEM/IP/RR/2014 fue turnado a la Comisionada Ponente, a efecto de presentar al Pleno el proyecto de resolución correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso, de conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos decimoquinto, decimosexto y decimoséptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1 fracción V, 56, 60, fracciones I y VII, 71 fracción IV, 72, 73, 74, 75, 75 Bis y 75 bis A, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 10, fracciones I y VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Oportunidad y procedibilidad. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 72 y 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Recurso de Revisión:	01401/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente:	XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Sujeto Obligado:	Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México
Comisionado Ponente:	Josefina Román Vergara

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el Sujeto Obligado emitió su respuesta, el uno de julio de dos mil catorce, mientras que el recurso de revisión se presentó vía electrónica el cuatro de agosto dos mil catorce, esto es, al décimo cuarto día hábil de haber recibido la respuesta del Sujeto Obligado, descontando en el cómputo del plazo los días cinco, doce, diecinueve, veintiséis de julio y dos de agosto de dos mil catorce por ser sábados; los días seis, trece, veinte, veintisiete de julio y tres de agosto del presente año por ser domingos; así como, el veintiuno, veintidós, veintitrés, veinticuatro, veinticinco, veintiocho, veintinueve, treinta, treinta y uno de julio y uno de agosto del año en curso por ser inhábiles de conformidad con el Calendario Oficial en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, para el año 2014 y enero 2015, publicado en el periódico oficial del Gobierno del Estado de México “Gaceta del Gobierno” el dieciséis de diciembre de dos mil trece.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que se recibió la respuesta el Sujeto Obligado, así como la fecha en que se interpuso el recurso de revisión, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Recurso de Revisión:	01401/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente:	XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Sujeto Obligado:	Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México
Comisionado Ponente:	Josefina Román Vergara

Tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO. Análisis de las causales de sobreseimiento. El particular requirió del Sujeto Obligado el documento donde conste el monto de todas las operaciones financieras derivadas contratadas por Concesionaria Mexiquense, S.A. de C.V. con cargo al Sistema Carretero del Oriente del Estado de México (Circuito Exterior Mexiquense), desde el veinticinco de febrero de dos mil tres hasta la fecha, esto es, al dieciséis de junio de dos mil catorce.

Al respecto, cabe mencionar, que en primera instancia el Sujeto Obligado consideró que los principios de máxima seguridad y secrecía imperaban en el caso que nos ocupa, puesto que en su opinión la información solicitada por el particular se encontraba clasificada como reservada debido a que existe un juicio radicado en el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, bajo el número de expediente 442/2014 del índice de la Séptima Sala, procedimiento que se encontraba en proceso, por lo cual, aún no causa ejecutoría; así, argumentó, transparentar la información implicaba un daño mayor que el no proporcionarla. Lo anterior, con fundamento en el artículo 20, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Recurso de Revisión:	01401/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente:	XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Sujeto Obligado:	Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México
Comisionado Ponente:	Josefina Román Vergara

Asimismo, manifestó que el día veintidós de enero de dos mil catorce se llevó a cabo la Décima Quinta Sesión Ordinaria del Comité de Información del SAASCAEM, en la cual fue reservada la información materia de análisis; sin que adjuntara el Acuerdo de reserva respectivo.

Inconforme con dicha determinación, el particular interpuso el presente medio de defensa, en el cual argumentó que este Instituto se ha pronunciado previamente respecto de la entrega de la información solicitada (resoluciones mencionadas en los resultandos del presente curso); que la respuesta del Sujeto Obligado no se encuentra debidamente motivada pues, según su dicho, no señala una razón válida que acredite la reserva de la información; por lo que estima que la información solicitada debe ser entregada.

Derivado de la interposición del citado recurso de revisión el Sujeto Obligado, a través del Responsable de la Unidad de Información, reitera, en síntesis, la respuesta emitida a la solicitud de información de mérito.

Posteriormente, como quedó expuesto en los Resultandos el Sujeto Obligado, en alcance a su Informe de Justificación, informa que se han realizado las siguientes operaciones financieras:

Recurso de Revisión: 01401/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Sujeto Obligado: Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

*Contratos y/o Refinaciamientos
Círculo Exterior Mexiquense*

Concepto	Fecha de Contrato	Monto del Crédito (MX o UDIS)
----------	-------------------	-------------------------------

Contrato de Crédito Simple. 07-oct-04 \$ 2.310.000.000,00

Refinanciamiento

Primer Convenio Modificatorio (Incremento al Importe del Crédito Simple de fecha 07 de octubre de 2004). 30-nov-06 \$ 1.017.250.000,00

Refinanciamiento

Contrato de Crédito Simple, el cual suple al crédito anterior. 20-oct-08 \$ 6.000.000.000,00

Refinanciamiento

Contrato de Apertura de Crédito Simple, (Contrato de Apoyo Preferente), el cual suple al crédito anterior. 23-jun-09 \$ 12.500.000.000,00

Contrato de Apertura de Crédito Simple Subordinado, (FONADIN), este contrato es adicional al Crédito Simple 14-dic-10 \$ 2.000.000.000,00

**Refinanciamiento
Créditos Vigentes**

<i>Crédito UDI Senior Secured Notes</i>	18-dic-13	1, 633 624, 000 UDIS
<i>Crédito UDI Zero Coupon Senior Secured Notes</i>	18-dic-13	2, 087, 278, 000 UDIS
<i>Préstamo Bancario Senior</i>	18-dic-13	\$ 6.465.000.000,00

Nota: Este refinanciamiento suple a los créditos anteriores.

Recurso de Revisión:	01401/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente:	XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Sujeto Obligado:	Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México
Comisionado Ponente:	Josefina Román Vergara

De este modo, con el pronunciamiento del Sujeto Obligado, a través del alcance a su Informe de Justificación, revoca su respuesta y mediante las manifestaciones descritas en el párrafo que antecede se advierte que el presente medio de impugnación ha quedado sin materia, pues se satisface el requerimiento de información del hoy recurrente; al referir de manera puntual las operaciones financieras contratadas por Concesionaria Mexiquense, S.A. de C.V. con cargo al Sistema Carretero del Oriente del Estado de México (Circuito Exterior Mexiquense) con las que cuenta el Sujeto Obligado y que a criterio de este Instituto satisface la solicitud de información, sin que implique cuestionar la veracidad de ésta.

Además, debe dejarse claro que atendiendo a la naturaleza de la información este Instituto no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada. Lo anterior, en virtud de que no existe precepto legal alguno en la Ley de la Materia que permita que, vía recurso de revisión, se pronuncie al respecto.

Sirve de apoyo a lo anterior por analogía el criterio 31-10 emitido por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que a la letra dice:

"El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no

Recurso de Revisión: 01401/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Sujeto Obligado: Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto."

Por todo lo antes expuesto, este Instituto considera que se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en el artículo 75 Bis A, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, puesto que sí existió respuesta a la solicitud de acceso a la información, y el presente recurso no tiene materia de actuación. Tal y como se desprende del precepto legal en cita:

"Artículo 75 Bis A. – El recurso será sobreseído cuando:

...

III. La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.

(Énfasis añadido)

En consecuencia resulta procedente sobreseer en los presentes recursos de revisión, con fundamento en el artículo 75 Bis A, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; toda vez que, se reitera, los medios de impugnación quedaron sin materia puesto que se satisfizo el requerimiento de información del hoy recurrente.

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

Recurso de Revisión: 01401/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Sujeto Obligado: Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

PRIMERO. Se *SOBRESEE* en el presente recurso de revisión, por los motivos y fundamentos señalados en el Considerando TERCERO de esta resolución.

SEGUNDO. *REMÍTASE* vía SAIMEX la presente resolución al Titular de la Unidad de Información del Sujeto Obligado.

TERCERO. *HÁGASE DEL CONOCIMIENTO* al C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, la presente resolución, así como que de conformidad con lo establecido en el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

Al momento de hacer del conocimiento al C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX esta resolución, adjúntese el Informe de Justificación, el alcance a éste y la información remitida por el Sujeto Obligado.

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DEL MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR, ARLEN SIU JAIME MERLOS, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA TRIGÉSIMO SEGUNDA SESIÓN

Recurso de Revisión: 01401/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Sujeto Obligado: Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA NUEVE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ.

JOSEFINA ROMÁN VERGARA
COMISIONADA PRESIDENTE

EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA

ARLEN SIU JAIME MERLOS
COMISIONADA

JAVIER MARTÍNEZ CRUZ
COMISIONADO

ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ
COMISIONADA

IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA NUEVE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 01401/INFOEM/IP/RR/2014.